

ANEXO ÚNICO ACUERDO IEPC/CG-A/083/2024

LINEAMIENTOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES (PRESIDENCIAS, CONSEJERÍAS Y SECRETARÍAS TÉCNICAS) DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, Y EN SU CASO, EXTRAORDINARIO.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

De la Aplicación de los Lineamientos

Artículo 1.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que deberá instaurar el Instituto ante cualquier queja o denuncia en contra de integrantes de los Órganos Desconcentrados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario, presentada por integrantes del Consejo General, por los Órganos Ejecutivos, las Unidades Técnicas y/o por integrantes de los propios Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como por las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Artículo 2.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá:

1. Respecto de las autoridades:
 - I. **Comisión de Quejas:** La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
 - II. **Dirección Jurídica:** Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso;
 - III. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Chiapas;
 - IV. **IEPC:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
 - V. **Órganos Desconcentrados:** Consejos Municipales y Distritales del IEPC.
 - VI. **Secretaría Técnica de la Comisión:** La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, cuando actúa con la Comisión dentro las atribuciones de ésta.
2. Respecto a los ordenamientos jurídicos:
 - I. **LIPEECH:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas;
 - II. **Reglamento:** Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.
 - III. **Código de Ética:** Código de Ética de la función electoral del IEPC.

Artículo 3.

Para el trámite y sustanciación de los procedimientos previstos en estos Lineamientos, en todo lo no previsto, se aplicarán en forma supletoria el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Artículo 4.



La interpretación de estos lineamientos y demás disposiciones aplicables, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 5.

La Comisión de Quejas, a través de la Dirección Jurídica, iniciará el trámite y sustanciación desde la recepción de queja hasta la resolución, del:

- a) Procedimiento Administrativo Sancionador por presuntas irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral, por parte de integrantes de Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones.
- b) Procedimiento Administrativo Sancionador derivado de causales de remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 6.

Durante el procedimiento de presuntas irregularidades y/o de remoción de integrantes de Consejos Distritales y Municipales del IEPC, además de observar las reglas esenciales del procedimiento, la Comisión deberá cuidar en todo momento la protección de datos personales de la ciudadanía a quienes se les atribuya la irregularidad denunciada, en términos de los artículos 3, fracciones IX y X, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4, fracción I, y 5, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; y, 45 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC, y demás leyes aplicables.

Artículo 7.

En términos de la parte in fine del artículo 58 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión de Quejas sesionará en privado con la concurrencia solamente de consejeras y consejeros, debiendo expresar en la convocatoria que se emita para tal efecto, los motivos y fundamentos que lo soporten.

Artículo 8.

La Comisión de Quejas, es la autoridad competente para proponer al Consejo General del Instituto, el proyecto de resolución para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causales de remoción, establecidas en los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto.

Artículo 9.

1. Las personas integrantes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Reglamento, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

2. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán sujetos de responsabilidad en los procedimientos administrativos por irregularidades en el desempeño de sus funciones y por las causales de Remoción, de conformidad con los presentes Lineamientos, independientemente de que estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos en términos del numeral anterior.

Artículo 10.

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales y por incurrir en alguna de las causales establecidas en los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto en el presente Título.



El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobará o rechazará los proyectos de acuerdos o resoluciones, sometidos a consideración por la Comisión de Quejas, para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas de Remoción.

Capítulo II

De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 11.

La Comisión de Quejas, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, recibir las quejas por posibles irregularidades de integrantes de los Órganos Desconcentrados;
- II. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, integrar y radicar del expediente, para realizar el análisis preliminar correspondiente;
- III. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, pedir aclaraciones o realizar requerimientos, en su caso a la parte promovente;
- IV. Por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, realizar una etapa de investigación preliminar, a fin de solicitar información, pruebas, o en su caso, allegarse de elementos mediante diligencias para mejor proveer, para determinar el desechamiento o inicio, según sea el caso;
- V. Emitir Resolución, en la cual se determinará, en su caso:
 - a. La no acreditación de la infracción, y la no responsabilidad administrativa;
 - b. La acreditación de responsabilidad de la persona integrante del órgano desconcentrado y, en su caso, la imposición de las sanciones, establecidas en los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto;
 - c. Remitir los autos a la Contraloría General del Instituto, para los efectos conducentes;
 - d. Decretar la no competencia de la Comisión y remitir los autos al área o autoridad que considere deba conocer del asunto;
 - e. Decretar el sobreseimiento o desechamiento, según sea el caso.
- VI. Proponer al Consejo General, los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías electorales de los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 12.

La Comisión de Quejas, conocerá a través de la Dirección Jurídica, las quejas, denuncias e inconformidades recibidas en contra de las personas integrantes de Organos Desconcentrados, para que éstas sean atendidas a partir de la recepción, las cuales deberán ser presentadas por escrito, debiendo asignarles un número de expediente.

Artículo 13.

El aviso de recepción a integrantes de la Comisión de Quejas, se realizará a través del correo electrónico institucional u otro alterno en caso de fallas técnicas. El aviso deberá contener los siguientes elementos:

- I. Nombre de la persona denunciante y calidad con el que presenta la queja;
- II. Nombre y cargo de la persona denunciada;
- III. Fecha y hora de recepción;
- IV. Síntesis de los hechos o conducta denunciada;



V. Acciones a realizar.

Artículo 14.

Cuando se advierta la no competencia para conocer de la queja o denuncia, al inicio o durante la sustanciación del procedimiento, la Comisión de Quejas procederá a lo siguiente:

- I. Emitirá un acuerdo de no competencia, ordenando la remisión del asunto a la autoridad competente en el término de tres días siguientes de su emisión, o;
- II. Cuando se trate de quejas y denuncias, ajenas a las responsabilidades administrativas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o que pertenezcan al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal, o que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional, judicial o legislativa, federal o local, respectivamente, informará dentro de los plazos precisados en los presentes lineamientos mediante comunicado a la parte denunciante de la no competencia, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

Artículo 15.

1. Son infracciones de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, las siguientes:
 - I. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - II. No excusarse cuando exista conflicto de interés, sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los y las integrantes de los Órganos Desconcentrados, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte;
 - III. No dar aviso a esta autoridad electoral, dentro del término de tres días naturales, respecto a asuntos en los cuales se encuentra relacionado por los conceptos señalados en la fracción II de este artículo o bien no presente excusa dentro del mismo plazo;
 - IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - V. Dejar de asistir o desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, de conformidad con lo establecido en la LIPEECH;
 - VI. Contravenir las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto, en relación a la integración de los Órganos Desconcentrados del IEPC; así como cualquier disposición prevista en la normativa electoral.
 - VII. Tratándose de Presidencias o Secretarías Técnicas de Órganos Desconcentrados del IEPC, se acredite que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia pública;
 - VIII. Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados o los establecidos en la convocatoria, para la integración de los Órganos Desconcentrados del IEPC, de conformidad con lo establecido en la LIPEECH y los Lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías distritales y municipales electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el Proceso Local Ordinario 2024;
 - IX. Cuando en el desempeño de sus funciones, ejerzan cualquier tipo de violencia en contra del personal y de los integrantes del Consejo;
 - X. Ejercer Violencia Política y en razón de género, en los términos señalados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;



- XI. Realizar cualquier conducta que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; o, que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- XII. Realizar cualquier conducta con el que se incumpla cualquier disposición prevista en la normatividad electoral;
- XIII. Por cualquier irregularidad distinta a las aquí planteadas que se considere una conducta grave; y,
- XIV. Cualquier caso no previsto la Comisión de Quejas resolverá lo conducente.

2. Las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, constituyen causales de Remoción.

Artículo 16.

Tratándose de casos relacionados con la posible comisión de hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, estos se tramitarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para regular la conciliación laboral, el procedimiento laboral sancionador, y el recurso de inconformidad del personal de la rama administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Serán las autoridades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en dichos lineamientos, vigilar su observancia en lo que resulte aplicable y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17.

En los casos en que se presente la posible comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género durante la sustanciación del Procedimiento, se estará a las reglas que determine el Reglamento, mismo que prevé el dictado de medias cautelares y de protección que en su caso sean necesarias.

Artículo 18.

Cuando la Comisión conozca de las anteriores infracciones, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, deberá realizar las diligencias de investigación, para lo cual podrá auxiliarse de las demás áreas del Instituto.

Una vez realizado el análisis de procedencia, propondrá a la Comisión el acuerdo de admisión, el de desechamiento, no competencia, o de no presentación, en su caso.

Aprobado el inicio del procedimiento, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso sustanciará el procedimiento, y propondrá a la Comisión el cierre de instrucción y el proyecto de resolución correspondiente, para que sea presentado al Consejo General para su aprobación, en su caso.

Artículo 19.

Exclusivamente las y los integrantes del Consejo General, las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales, así como las y los representantes de partidos políticos debidamente acreditados ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, cuando tengan conocimiento que alguna persona integrante de éstos últimos ha cometido hechos que puedan considerarse que afecten los principios rectores de la función electoral o se actualice alguna de las causales de remoción, lo comunicará por escrito de manera inmediata, a través de cualquier órgano del Instituto o correo electrónico a la Dirección Jurídica.

Artículo 20.

Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento, por cualquier medio, de hechos que actualicen alguna de las infracciones distintas a las causales de remoción y considere que existen elementos de prueba, iniciará el procedimiento respectivo por presuntas irregularidades, lo que notificará a la persona integrante del consejo Distrital o Municipal, de que se trate y lo hará de conocimiento a cada una de las y los Consejeros integrantes de



la Comisión, con (el aviso a que se refiere el artículo 11 de los presentes Lineamientos) la información general del asunto y el estado procesal que guarda.

Artículo 21.

La Secretaría Técnica de la Comisión, podrá emitir acuerdo de investigación preliminar, para que lleve a cabo y solicite las diligencias necesarias, para el desarrollo de la investigación y contar con mayores elementos de decisión, sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Artículo 22.

La Secretaría Técnica de la Comisión, contará con un término de tres días naturales, contados a partir de que se agote la investigación preliminar, para proponer a la Comisión de Quejas, acuerdo de inicio, desechamiento, por no presentada o no competencia.

Título Segundo **De la Queja o Denuncia.**

Artículo 23.

La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

Artículo 24.

1. El escrito inicial de denuncia o queja, deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Nombre de parte quejosa o denunciante, en caso de ser varias personas quejosas o denunciantes, deberá señalarse a una persona representante común.
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; en su caso, señalar el domicilio de la persona denunciada, y los demás elementos que considere necesarios.
 - III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de las y los integrantes del Consejo General, y los Consejos Distritales y Municipales;
 - IV. Datos de identificación de la persona integrante del Consejo Distrital o Municipal de que se trate;
 - V. Una narración de hechos, en forma clara y sucinta, en los que se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación;
 - VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte denunciante o quejosa acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días naturales previos a la presentación de la denuncia o queja y no le hubieren sido entregadas;
 - VII. La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de denuncia o queja; y
 - VIII. Firma autógrafa o huella dactilar de quien suscriba la queja o denuncia.
2. Cuando no se aporten datos o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación para que proceda la queja o denuncia, sin mayores trámites, se tendrá por no admitida y se ordenará su archivo como asunto concluido, previo acuerdo de la Comisión de Quejas.
3. Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, del numeral 1 del presente artículo, la Secretaría Técnica de la Comisión, requerirá a la parte denunciante para que, en un plazo improrrogable de dos días naturales, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo, lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia o queja, bastando para ello que la Secretaría Técnica de la Comisión, proponga a la Comisión el acuerdo respectivo, dentro de los tres días naturales siguientes a la conclusión del término concedido.



4. Cuando se desatienda el requisito establecido en la fracción II, numeral 1, del presente artículo, las notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Título Tercero

Del Procedimiento de Investigación

Artículo 25.

1. La Secretaría Técnica de la Comisión llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
2. Durante el procedimiento de investigación, la autoridad instructora, podrá realizar todo tipo de diligencias y requerimientos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
3. De igual manera dicha instancia, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.
4. Las diligencias podrán ordenarse, por acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica, previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.
5. De manera enunciativa más no limitativa, la autoridad instructora, podrá solicitar las siguientes diligencias:
 - I. **Citación de la persona denunciante o quejosa.** Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse a la persona denunciante o quejosa, mediante oficio, para que ratifique su queja o denuncia o, para que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o en su caso, aportes mayores medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar a la servidora o servidor público a quien se atribuye la presunta responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones. De igual forma, podrá citarse mediante oficio a las personas servidoras públicas que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos;
 - II. **Solicitud de requerimiento de información y documentación.** La autoridad instructora, podrá requerir información y documentación, a las dependencias, federales, estatales y municipales, o cualquier otro ente público o paraestatal, así como a personas físicas y morales, empresas privadas o particulares a fin de allegarse de medios de prueba. La solicitud se realizará mediante oficio. La documentación soporte será solicitada en original o copia certificada.
6. Para la atención de los requerimientos, se otorgará un plazo de hasta 3 días naturales, a partir de la recepción del oficio o comunicado, mismo que podrá prorrogarse por otro plazo igual, siempre que se solicite por el mismo medio; señalando el apercibimiento en caso de incumplimiento y en lo que corresponda, facultándose a la autoridad instructora para imponer las medidas de apremio.
7. Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión, podrá solicitar a cualquier Órgano Desconcentrado o área del Instituto la información que considere necesaria;
 - I. **Intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC.** De igual manera, se podrá solicitar la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, conforme a las atribuciones que prevé en el artículo 89 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
 - II. **Intervención de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del IEPC.** Asimismo, se podrá solicitar la intervención de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación, conforme a las atribuciones que prevé el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



- III. Otras diligencias de investigación. Se podrán realizar entre otras diligencias, reconocimiento o inspección, de conformidad con las disposiciones aplicables, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados;
8. La autoridad instructora, podrá dictar las medidas de prevención que considere necesarias y suficientes para salvaguardar el debido funcionamiento del Consejo Distrital y Municipal que corresponda, las cuales podrán consistir, de manera enunciativa, más no limitativa:
 - a. Conminación a que la persona denunciada se conduzca con estricta observancia a estos lineamientos, y/o apego a los principios de la función electoral;
 - b. Separación provisional del cargo hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, sin goce de sueldo.
 - c. Emitir las medidas que considere pertinentes y que aseguren el buen funcionamiento del ODE.

Además de aquellas que la Comisión de Quejas considere necesarias.

Artículo 26.

1. Recibida la denuncia o queja, la Dirección Jurídica, le asignará número de expediente, con base en la nomenclatura siguiente:

- I. Siglas del Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- II. En caso de que los expedientes se formen con motivo de investigaciones preliminares, se escribirán las letras "CA" (Cuaderno de Antecedentes), seguido de las siglas "ODES", número progresivo y año. En casos en los que Cuaderno de Antecedentes se aperturen de oficio, se agrega las siglas "DEOFICIO". Por lo que, el número quedará como se ejemplifica a continuación:

IEPC/CA/ODES/Q/001/2024

IEPC/CA/ODES/DEOFICIO/001/2024

- III. En caso de que los expedientes se formen con motivo de Procedimiento Sancionador, se anotarán las letras "PE"; seguido de las siglas "ODES"; la letra "Q"; número progresivo; y año. En casos en los que el Procedimiento se instaura de oficio, se suprime la letra "Q" y se agregan las siglas "DEOFICIO". Por lo que, el número quedará como se ejemplifica a continuación:

IEPC/PE/ODES/Q/001/2024

IEPC/PE/ODES/DEOFICIO/001/2024

Artículo 27.

1. La Dirección Jurídica, contará con un plazo de tres días naturales, para emitir el acuerdo de admisión, desechamiento, por no presentada, o de no competencia, contados a partir del día en que se reciba la denuncia o queja, o bien a partir de la conclusión de las diligencias preliminares de investigación. Bajo los siguientes supuestos:
 - I. En el supuesto de que la Dirección Jurídica, hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención, por parte de la o el denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención;
 - II. Si del análisis a las constancias de las pruebas aportadas por la o el denunciante, se advierta la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación, antes de resolver sobre su desechamiento, por no presentada, de no competencia o inicio de procedimiento radicación, admisión y emplazamiento, la Dirección Jurídica, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el



plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

2. El acuerdo de admisión se emitirá una vez que se tengan los elementos suficientes para decretarla, y deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:
 - I. Lugar y fecha de elaboración;
 - II. Nombre de la persona denunciante o quejosa;
 - III. Nombre y cargo de la persona servidora pública denunciada;
 - IV. Conducta presuntamente atribuida;
 - V. Determinación del inicio de la investigación y de la sustanciación del procedimiento de la queja o denuncia;
 - VI. Orden para comunicar a la parte quejosa o denunciante el inicio de la investigación correspondiente, y
 - VII. Nombre y cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación, la sustanciación del procedimiento y del personal que auxiliará en la misma.

Artículo 28.

1. La denuncia o queja para iniciar el procedimiento, se desechará de plano, cuando:
 - I. La persona denunciante o quejosa, no pertenezca o integre el Consejo General, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas del IEPC, Representaciones de Partidos Políticos, o Candidatas y Candidatos Independientes, Presidenta y Presidente, Secretaria o Secretario Técnico, Consejera y Consejero Electoral, de un Consejo Municipal o Distrital;
 - II. Cuando la persona denunciante o quejosa no acredite su personería;
 - III. La denuncia o queja, sea anónima o carezca de firma autógrafa;
 - IV. Cuando se presente denuncia o queja respecto a alguna persona integrante de Órganos Desconcentrados, dentro de los veinte días naturales anteriores a celebrarse la jornada electoral, salvo que, atendiendo a un posible acto, hecho o conducta de extrema gravedad, sea necesaria la remoción.
 - V. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el IEPC, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
 - VI. Los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan alguna de las causas previstas en los presentes lineamientos;
 - VII. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia o queja;
 - VIII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados;
 - IX. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
 - a) La denuncia o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b) Aquellas que refieran a hechos o actos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;



- c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
2. Cuando se presente denuncia o queja respecto de alguna persona que integre los Órganos Desconcentrados, dentro de los veinte días naturales anteriores a celebrarse la jornada electoral y se trate de alguna conducta grave, podrá emitirse medidas de prevención para estar en condiciones de que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral, derivado de la proximidad de la contienda electoral que implica una circunstancia de relevancia mayor por ser de orden público, debiendo la Comisión sustanciar el procedimiento respectivo así como emitir la resolución correspondiente.

Artículo 29.

Procede el sobreseimiento de la denuncia cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia o queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada;
- III. Cuando la persona denunciante o quejosa, presente escrito de desistimiento y este sea debidamente ratificado ante la autoridad electoral; o
- IV. La persona denunciada, renuncie al cargo, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en que haya podido incurrir.

Artículo 30.

Cuando se actualice alguna causal de desechamiento, improcedencia, sobreseimiento, no competencia o por no presentada de la queja o denuncia, la Secretaría Técnica de la Comisión, dentro de los tres días naturales, contados a partir de haberse cerrado la etapa de investigación preliminar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración de la Comisión de Quejas, quien resolverá, en definitiva.

Artículo 31.

El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, por Presuntas Irregularidades Cometidas por las Personas Integrantes (Presidencias, Consejerías Y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales prescribe en un plazo de cinco años, atendiendo a lo siguiente:

- I. Se computarán a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados, a partir de la fecha en que cesó su comisión; y
- II. Se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.

Artículo 32.

1. En los procedimientos serán admitidos como medios de prueba los siguientes:
 - I. Documentales públicas;
 - II. Documentales privadas;
 - III. Testimoniales;
 - IV. Técnicas;
 - V. Presuncional legal y humana; y
 - VI. La instrumental de actuaciones.
2. La prueba testimonial, será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona fedataria o funcionaria pública que cuente con esa atribución, que el testimonio lo haya recibido directamente de la



o las personas declarantes, siempre que queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, o bien cuando ofrezca ante la autoridad que lleva a cabo el procedimiento y en presencia de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto.

3. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos, a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Dirección Jurídica, derivadas de la instrucción de los procedimientos de infracciones de integrantes de los Consejos Distritales o Municipales.
4. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar; queda a cargo de quien ofrezca la prueba proporcionar los medios para su desahogo.
5. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
6. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que, en el plazo de tres días naturales, manifiesten lo que a su derecho convenga.
7. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Título Cuarto

De la sustanciación de quejas

Artículo 33.

Los procedimientos de investigación para las infracciones cometidas por las personas integrantes de Órganos Desconcentrados, distintas a las causales de remoción, serán sumarios y se podrán iniciar de oficio o a instancia de parte, de conformidad a lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio, cuando cualquier órgano, instancia o funcionariado del Instituto, tenga conocimiento que alguna persona integrante del Consejo Distrital y Municipal pudiera haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en los presentes Lineamientos o de alguna causal de Remoción;
- II. Se iniciará a petición de parte, cuando la queja o denuncia sea presentada por alguna persona representante de cualquier partido político o persona candidata Independiente, con acreditación ante cualquier Órgano Central o Desconcentrado del Instituto; y
- III. Se iniciará a petición de parte, cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquiera persona integrante de los órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 34.

1. Admitida la denuncia o queja, la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, emplazará a la persona denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
2. Con la primera notificación, se le correrá traslado a la persona denunciada con una copia simple de la queja, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa o hubiera obtenido la Dirección Jurídica, concediéndole un plazo de tres días naturales, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. En los casos de que los documentos sean voluminosos se entregarán en medio magnético y los originales estarán a su disposición en las oficinas de la Dirección Jurídica.
3. En casos de fuerza mayor, se podrá realizar la primera notificación y emplazamiento a través del correo electrónico que la parte denunciada haya proporcionado en el momento de realizar su registro como persona aspirante al cargo que ocupa y obre en los archivos de este Instituto.



Artículo 35.

1. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Nombre de la persona denunciada o quien la represente, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
 - III. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como persona o personas autorizadas para los mismos efectos;
 - IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
 - V. Las pruebas con que cuente la persona denunciada, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad, debiendo acreditado su solicitud y no le fueron proporcionadas. En este último supuesto, la persona oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.
3. La contestación a la queja o denuncia, deberá ser presentada dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación, por escrito, o por correo institucional; anexando y ofreciendo los documentos y/o pruebas que sustente su contestación, sin que ello implique que no pueda ampliarlas con posterioridad.

Artículo 36.

Las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como correo electrónico; de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal, se realizarán por estrados; lo anterior deberá hacerse del conocimiento en la primera notificación que se realice.

Artículo 37.

1. Admitida la denuncia o queja, la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
2. De todas las actuaciones que se realicen en el procedimiento, se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma de las personas funcionarias que en ellas intervengan.
3. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la queja o denuncia que se tengan al alcance, tendientes a comprobar los hechos denunciados, la autoridad instructora emitirá el dictamen de conclusión de la investigación y ordenará poner a la vista de la Comisión los autos para la resolución correspondiente.

Artículo 38.

1. Proyecto de resolución puede constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:
 - I. **Acuerdo de No Competencia.** Procederá cuando se advierta que la Comisión de Quejas y la Dirección Jurídica, carecen de facultades para conocer de la queja o denuncia, en razón de la adscripción de la persona servidora pública, del área administrativa, de la institución involucrada o de la naturaleza de la irregularidad denunciada. En este caso se deberá remitir el asunto al órgano o autoridad competente.
 - II. **Remisión a la Contraloría General del Instituto.** Procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la posible responsabilidad de las personas funcionarias públicas involucradas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.



2. Cuando del análisis de la queja o denuncia se advierta que los elementos no son suficientes para demostrar los hechos denunciados, la Comisión resolverá quien es la autoridad que deberá pronunciarse sobre la valoración del asunto, tomando en cuenta las constancias que obren en autos.

Artículo 39.

1. En la resolución se deberá observar lo siguiente:
 - I. **Relación de los hechos.** La relación de los hechos deberá hacerse en orden cronológico a fin de ubicar la forma en que sucedieron, en este mismo sentido, deberán asentarse con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho; evitando asentar presunciones, imprecisiones, inconsistencias o datos incongruentes o contradictorios.
 - II. **Estudio y análisis de las documentales recabadas.** Implica el señalar los razonamientos por los cuales se llegó a la convicción de que los elementos probatorios recabados durante la etapa de investigación acreditan la irregularidad administrativa y la presunta responsabilidad de las personas involucradas.
2. Las resoluciones previstas en este artículo, deberán cumplir con los principios de motivación y fundamentación legal, en el que se considerará la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del integrante del órgano desconcentrado que corresponda; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, el posible daño patrimonial o beneficio económico, el incumplimiento a normatividad diversa y la imposición de las sanciones a las y los integrantes de los Consejos Municipales, por irregularidades en el desempeño de sus funciones, establecidas en los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto.

Título Quinto De las Sanciones

Artículo 40.

1. Una vez que la Comisión tenga por acreditada una infracción administrativa determinará diligencias para mejor proveer, e impondrá la sanción correspondiente, de entre las siguientes:
 - I. Amonestación pública;
 - II. Suspensión del cargo por un período no menor de tres días ni mayor a sesenta días naturales sin goce de sueldo;
 - III. Remoción.

Artículo 41.

Para que opere la Remoción, se requerirá de cinco votos de las Consejeras y Consejeros Electorales que integren el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debiéndose notificar la resolución correspondiente y ejecutar la Remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.

En cualquier etapa del procedimiento, la Dirección Jurídica, dará vista de la denuncia o queja, a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad penal o administrativa, distinta de las señaladas en los presentes Lineamientos.

Artículo 43.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, dictaminará el proyecto de resolución de remoción, conforme a lo siguiente:



- I. Si el proyecto se aprueba, por mayoría o por unanimidad de votos, será turnado como proyecto a la Secretaría Ejecutiva para que sea sometido a la consideración del Pleno, del Consejo General, remitiendo copias del mismo a las y los integrantes de dicho órgano, para que éste resuelva en el término de cinco días naturales contados después de la aprobación respectiva;
- II. Si el proyecto no es aprobado, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que no fuera aprobado por deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Técnica, para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, presentará el nuevo anteproyecto a la Comisión de Quejas;
- III. Si el proyecto no es aprobado por el Consejo General, se regresará a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas del Instituto, a efecto de que formule un nuevo proyecto, conforme a los razonamientos expuestos en la sesión.

Artículo 44.

1. Cuando se acredite alguna infracción por irregularidades distintas a las causales de remoción por parte de las y los Presidentes, las y los Secretarios Técnicos o las Consejeras y Consejeros Electorales denunciados, el Consejo General del Instituto, deberá calificarla, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, como leve, grave o especial.
2. Para la calificación de la infracción, se tomarán en cuenta los elementos objetivos y valorativos que concurrieron en la infracción, como:
 - I. Tipo de infracción, es decir, si se trató de acción u omisión;
 - II. Bien jurídico tutelado, entendiéndose como la trascendencia de la norma violada;
 - III. Singularidad o pluralidad de la falta cometida;
 - IV. Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la comisión de la infracción; y,
 - V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
3. Para la imposición de la sanción correspondiente, se deberán tomar en cuenta, por lo menos, los siguientes elementos:
 - I. La calificación de la falta;
 - II. Los antecedentes de la persona denunciada;
 - III. Intencionalidad dolosa o culposa;
 - IV. La reincidencia; y,
 - V. El monto del beneficio, daño o perjuicio causado.

Artículo 45.

1. Para que proceda la imposición de sanciones diversas a la Remoción, se requerirá la mayoría simple de la votación de las y los integrantes de la Comisión.
2. Cuando se acredite una causal de Remoción por parte de las y los Presidentes, las y los Secretarios Técnicos o las consejeras y Consejeros Electorales denunciados, para que proceda la Remoción de la o el denunciado, se requerirá de al menos cinco votos de las y los integrantes del Consejo General a favor del proyecto de Remoción, bajo lo siguiente:
 - I. En caso de resultar procedente la Remoción, el propio Consejo General, deberá ejecutar la separación del cargo de la persona integrante del Consejo Distrital o Municipal de que se trate y declarar la vacante en el Consejo respectivo, por lo que se deberá proveer lo necesario para la debida integración del Consejo Distrital o Municipal atendiendo a lo dispuesto por los presentes Lineamientos;



- II. En un plazo no mayor a tres días naturales, la Dirección Ejecutiva Jurídica, procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva en el domicilio que señalaron las partes e informar al órgano Desconcentrado correspondiente;
- III. En caso de resultar procedente la Remoción de la persona que integra el Órgano Desconcentrado, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, iniciará a la brevedad, el procedimiento de sustitución para cubrir la vacante respectiva.

Título Sexto

De las Notificaciones y Términos

Artículo 46.

Las notificaciones, o comunicados se efectuarán una vez que estos cumplan con las formalidades requeridas para surtir efectos, a más tardar, dentro de los tres días naturales siguientes.

Artículo 47.

El acuerdo en el que se ordene realizar una notificación, citación o comunicado, expresará el objeto de la diligencia o acto, los nombres y datos de localización de las personas con quien deban practicarse. Las Secretarías Técnicas de los Órganos Desconcentrados, podrán realizar notificaciones en auxilio de las funciones conferidas a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, en los términos de los presentes Lineamientos, en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y en la demás normatividad electoral aplicable.

Artículo 48.

1. Cuando el procedimiento se inicie en contra de la persona que ostente la Secretaría Técnica de la Comisión del propio Órgano Desconcentrado, la o el Presidente del Consejo Distrital o Municipal, podrá realizar las notificaciones en auxilio a la autoridad electoral.
2. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si en el Consejo Distrital o Municipal, según se trate se encuentren involucradas las personas que funjan como Presidenta o Presidente y la o el Secretario Técnico, las notificaciones en auxilio a las que se refiere este numeral, podrán realizarse por la o el Secretario Técnico del Consejo Distrital o Municipal más cercano que determine la autoridad electoral. Lo anterior, también se actualizará cuando el procedimiento sea iniciado por la o el Secretario Técnico en contra de la Presidenta o Presidente o de forma inversa, cuando integren el mismo Órgano Desconcentrado.

Artículo 49.

La Secretaría Técnica de la Comisión, podrá ordenar realizar la notificación de forma personal, por correo certificado, con acuse de recibo, por correo electrónico o por cualquier otro medio, siempre y cuando se recabe constancia que acredite fehacientemente su recepción.

Artículo 50.

Serán considerados como hábiles todos los días y horas, en términos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y la demás normatividad aplicable, para la tramitación de los escritos de quejas y denuncias que estén vinculados al Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y en su caso, Extraordinario, por tratarse del desempeño o actuación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y funcionamiento de dichos Órganos Desconcentrados.

Artículo 51.

Se consideran como acuerdos de trámite, aquellos que se emitan con motivo de la recepción de una promoción para hacer constar la misma, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar. Deberá emitirse en un plazo que no excederá de tres días naturales posteriores al de la actuación que lo motive.



Artículo 52.

Para el cómputo de plazos, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente;
- II. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en horas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que se practique la notificación respectiva; y,
- III. Tratándose de notificaciones, en todo lo no previsto en los presentes Lineamientos, se observarán las disposiciones correspondientes en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y la demás normatividad aplicable.

Título Séptimo

De la Acumulación y Escisión

Artículo 53.

1. Cuando se reciba en dos o más ocasiones una queja o denuncia en contra de la misma persona funcionaria y sobre los mismos hechos, se decretará la acumulación al expediente de inicio de mayor antigüedad, para evitar duplicidad de investigaciones, emitiendo en su caso el comunicado correspondiente y registrando el acuerdo en los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.
2. Se deberá verificar si existen quejas o denuncias presentadas con anterioridad, respecto a los mismos hechos que se encuentren en proceso de investigación, a efecto de identificar y determinar, en su caso, la acumulación, misma que se deberá precisar en el acuerdo de radicación. Se acumulará la investigación al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

Artículo 54.

Se emitirá acuerdo de escisión, cuando se advierta de los hechos denunciados que se trata de diferente servidora o servidor o grupo de servidoras o servidores públicos y sobre hechos diversos o inconexos que originaron las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 55.

En los casos no previstos en los presentes Lineamientos, a propuesta de la Secretaría Técnica de la Comisión, la Comisión de Quejas determinará lo conducente.

-0-

